



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0179/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4 de la Constitución, dicta la siguiente decisión:

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La decisión judicial rendida en materia de amparo y objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), la cual fue recurrida en revisión por el solicitante el ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014), y cuyo dispositivo señala:

FALLA

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por Empresas del Valle, RNC 1-18-01168-9 representada por el señor MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ, ASOCIACION DE DUEÑOS DE MINIBUSES ORGANIZADOS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, INC., RNC 430052256, representada por su presidente, señor JUAN OSCAR FAMILIA GALVA, SINDICATO DE MINIBUSES SAN JUAN, LAS MATAS Y ELIAS PIÑA, representado por su presidente, señor PASCUAL CEDANO OGANDO y LA ASOCIACION DE DUEÑOS DE MINIBUSES DE 'AZUR (ASODUMA), con RNC 011-1115178-4, representada por su presidente, señor CARLOS ANDDRITSON RAMIREZ VALENZUELA, contra la ARQ. HANOI SANCHEZ PANIAGUA en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y el LIC. HECTOR MOJICA, Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), por haberse hecho dentro de las normas establecidas por la ley y dentro del plazo legal.*

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de esta acción constitucional de Amparo en Cumplimiento, ordena a la ARQ. HANOI SANCHEZ PANIAGUA en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, así como al Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) dar fiel cumplimiento y ejecutar Resolución No. 03-94, de fecha 14 de Octubre del 1994 y la Ordenanza' No-. 03-99, de fecha 10 de Agosto del 1999, emitidas por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en consecuencia procedan a agotar los procedimientos de lugar, tendentes clausurar la terminal de Transporte del Valle, la cual ha sido aperturada en la calle 16 de Agosto No. 37 de esta ciudad de San Juan de la Maguana.*

*TERCERO: Condena a las autoridades correspondientes al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, a favor del asilo de ancianos de esta ciudad de San Juan de la Maguana, a partir del vencimiento de 30 días que se les otorga para agotar el debido proceso, tendente a dar fiel cumplimiento a lo ordenado. Ordena que el presente astreinte sea liquidado cada dos meses.*

*CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

*QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso, en aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La solicitud de suspensión contra la referida Sentencia núm. 322-14-01 fue incoada mediante instancia, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y notificada a los recurridos Empresa del Valle, S.A., Arq. Hanoi Sánchez Paniagua (alcaldesa de San Juan de la Maguana); Operador Transporte del Valle; mediante los actos de alguacil números 086/2014, 087/2014, 088/2014, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), respectivamente.

**3. Hechos y argumentos expuestos por la solicitante**

La solicitante, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), pretende la suspensión de la referida sentencia núm. 322-14-01 del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes alegatos:

*a) La sentencia impugnada en su ordinal Tercero condena al Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre al pago de (Cinco mil pesos diarios (RD\$5.000.00), en beneficio del Asilo de Ancianos de la ciudad de San Juan de la Maguana suma esta que, de ejecutarse, podría afectar el buen funcionamiento de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, en virtud de tratarse de un desembolso general de ciento veinticinco (RD\$125.000.00) mil pesos mensuales.*

*b) La sentencia impugnada carece de base legal por lo que su ejecución conllevaría una verdadera turbación manifiestamente ilícita e ilegal en los términos establecidos en el artículo 110 de la Ley número 834 que rige la materia.*

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos expuestos por los recurridos**

Los recurridos, empresa del Valle, S. A., Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas, Elías Piña y Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA), plantean el rechazo de la presente solicitud de suspensión, alegando los siguientes motivos:

*a) ...en lo que respecta al planteamiento "A", hecho por el demandante como soporte para lograr suspender los efectos de la Ordenanza de Amparo de Cumplimiento No. 322-14-01, es infundado para estos alcances, toda vez que, la misma Ley 137-011, en su ART. 71, dispone que la interposición del recurso no es suspensivo de los efectos de la ordenanza de amparo, además de que las violaciones que menciona son cuestiones propias del Recurso de Revisión, que dicho sea de paso no existen en la Ordenanza, pero que no son atribuciones del Juez de los Referimientos, por el carácter de provisionalidad que tienen las ordenanzas que se pronuncian, en consecuencia este argumento debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.*

*b) Al adentrarnos al planteamiento que hace la demandante en Referimiento, se refiere a la EXISTENCIA DE UNA TURBACIÓN MANIFIESTAMENTE ILÍCITA. Dignos Magistrados. En Referimiento está figura se identifica cuando la demanda no tiene contestación seria y en el caso de La especie, es seriamente discutible, en virtud de que estamos frente a una decisión de Amparo de Cumplimiento que está obligando a la Autoridad Pública renuente a que dé cumplimiento la Resolución No. 14-94 de fecha 14 del mes de Octubre del 1994, ratificada por la Ordenanza 03-99, ambas expedidas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al igual que del propio Decreto 489-87, letra D y F tal es así que el propio demandante está depositando en el inventario de su acción copia del acta No. 2807, consistente en la orden de suspensión de servicios de la terminal ubicada en la calle 16 de agosto No. 37, terminal está que está irregular y la que originó la acción de amparo de cumplimiento por parte de las demandadas. En esas atenciones la Demanda en Referimiento interpuesta por la O. T. T. T., debe ser rechazada por improcedente infundada y carente de base legal.*

**5. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente solicitud de ejecución de sentencia, e son los siguientes:

1. Copia del recurso de revisión, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), interpuesto por la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (O.T.T.T.) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Acto de Inspección núm. 2807, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), levantada por inspectores de la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (O.T.T.T.)
3. Sentencia núm. 411-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia rendida en ocasión de un amparo en cumplimiento, mediante el cual un grupo de operadoras del servicio de transporte interurbano (actuales recurridas) solicitan, tanto al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, como a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T), clausurar una terminal de guaguas instalada en una zona de dicho municipio. En el perímetro de este último, el Ayuntamiento municipal prohibió la instalación de paradas de autobuses mediante la Resolución núm. 03/94, de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificada mediante la Resolución núm. 03-99, de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). El Tribunal *a quo*, al conocer del amparo, la acogió y ordenó tanto al Ayuntamiento municipal como a la institución pública solicitante, clausurar la terminal de guaguas de la operadora Transporte del Valle, S.A.

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de demandas en suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**8. Rechazo de la presente solicitud de suspensión**

El Tribunal Constitucional entiende que la presente solicitud de suspensión debe ser desestimada, en virtud de los motivos que se indican a continuación:

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **A. En cuanto a la denominación procesal de la solicitud**

a. Antes de referirnos al fondo de la solicitud de suspensión, el Tribunal entiende preciso aclarar una cuestión procesal fundamental: el solicitante denomina impropiaamente como “*demanda en referimiento*” (ver escrito introductivo de fecha 4 de abril del 2014) su petición de suspensión de ejecución de sentencia. La *demanda en referimiento* es una acción judicial principal y autónoma de cualquier otro proceso judicial, mediante la cual se procura que un juez que no está apoderado de una contestación seria, ordene las medidas urgentes y provisionales que fueren necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (Artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978). La *solicitud de suspensión*, en cambio, es un procedimiento subsidiario de otro principal (recurso de revisión de sentencias de amparo) orientado a suspender provisionalmente y sólo ante circunstancias excepcionales, la ejecución de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Por lo que se trata de dos procedimientos con características procesales distintas.

b. En la especie, se advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria. El Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11 de la Ley núm. 137-11) procede a corregir la denominación de la presente solicitud y recalificarla como una petición de suspensión de ejecución de sentencia de amparo. Esta recalificación se corresponde con el criterio del Tribunal para situaciones procesales de esta naturaleza y que fuera establecido en la Sentencia TC/0015/12 del 31 de mayo del 2012:

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

**B. En cuanto a la solicitud de suspensión**

a. La solicitante requiere la suspensión provisional de la Sentencia núm. 322-14-01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014). En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la sentencia TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, donde se estableció lo siguiente:

*Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de*

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.*

b. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013).

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013).

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014)

c. En el caso ocurrente, la sentencia cuya suspensión se requiere ordena, tanto a la institución solicitante como al Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana, dar cumplimiento a resoluciones adoptadas por el

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concejo de regidores de dicho ayuntamiento y que regulan el tránsito interurbano de autobuses. No se advierte que este caso caracterice alguno de los supuestos identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo por ser excepcionales. Tampoco, se ha demostrado fehacientemente que la decisión adoptada constituya una circunstancia excepcional que justifique la suspensión de la sentencia objetada. En tal virtud procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 322-14-01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), interpuesta el seis (6) de abril de dos mil catorce (2014), por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) por no existir en el presente caso circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la sentencia rendida en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte solicitante, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) y a los recurridos Empresa del Valle, S.A; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas, Elías Piña; Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

### **I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en atribuciones de Tribunal de Amparo, el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo de cumplimiento, que aún no ha sido fallado.

1.2. Previo a la sentencia de amparo, el Ayuntamiento municipal prohibió la instalación de paradas de autobuses que prestan servicios interurbano, en un perímetro de este municipio (San Juan de la Maguana) mediante su Resolución No. 03/94 de fecha 14 de octubre de 1994, ratificada mediante la Resolución No. 03-99 de fecha 10 de agosto de 1999.

1.3. La decisión de amparo ordenó a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.T.) y al Ayuntamiento municipal clausurar la terminal de guaguas de la operadora Transporte del Valle, S.A. e impuso el pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

### **II. Consideraciones del presente voto**

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales<sup>1</sup>*”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida<sup>2</sup>*”

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

2.6. Conclusión: manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo de cumplimiento incoada contra la sentencia núm. 322-14-01, dictada por la

---

<sup>1</sup> TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.

<sup>2</sup> Ver sentencia No. TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece, Exp. No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.-

Sentencia TC/0179/14. Expediente núm. TC-07-2014-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de Tribunal de Amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**